



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION	
DEMANDANTES:	JOSE GUILLERMO VERGARA Y HUMBERTO JOSÉ ARRIETA
DEMANDADA	ESFUERZO VERTICAL S.A.S.
RAD. N°	236603103001-2022-00158-00
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

El abogado JUAN MANUEL LOZANO ÁLVAREZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.069.491.572 de Sahagún y portador de la T.P. 315.539 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los señores JOSE GUILLERMO VERGARA y HUMBERTO JOSÉ ARRIETA, remite escrito vía correo electrónico, solicitando la ejecución del Acta de Conciliación Judicial adiada 15 de junio de 2023, a través de la cual se dio por terminado el Proceso Ordinario laboral con radicación No. 2366031030012022-00158-00 seguido contra la empresa ESFUERZO VERTICAL S.A.S., a efecto de que en su contra, y a continuación del mismo, se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS **(\$6.000.000)**, por concepto de acreencias laborales en favor de los demandantes, más los intereses moratorios generados a partir de la fecha en que debió hacerse el pago (15 de julio de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; costas y agencias en derechos por la ejecución.

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

Estudiada la solicitud de ejecución y las pruebas aportadas, se desprende que el titulo objeto de estudio consiste en el Acta que aprueba la conciliación surtida ante este despacho el día 15 de junio de 2023, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Es de advertir que en los procesos de esta naturaleza es aplicable el artículo 306 del C. G. del P., en virtud del principio de integración que consagra el artículo 145 del C. P. L., habida consideración de llenar los vacíos que contiene dicho ordenamiento, por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, armonizando ambos cánones procesales.

Pues bien, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el Juzgado accederá a librar la orden de pago impetrada señalando, a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada ESFUERZO VERTICAL S.A.S con NIT 900.444.618-1, susceptibles de esta medida que posea en las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, ITAÚ y BANCO DE OCCIDENTE.
2. El embargo de la razón social ESFUERZO VERTICAL S.A.S., matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT 900.444.618-1 y matrícula N° 02109434 del 15 de junio de 2011, ubicada en calle 21 # 11 -50 interior 6 manzana C de Chía (Cundinamarca).

Al respecto tiene que señalar éste operador judicial que, las medidas de embargo están consagradas de manera taxativa en el artículo 593 del CGP, en efecto el numeral 10 de dicha norma contempla el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares; en ese sentido es procedente decretar la primera de las medidas cautelares solicitadas, en relación al embargo de la razón social de la pasiva, se negará dicha medida, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social

de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 7 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral, a cargo de la empresa ESFUERZO VERTICAL S.A.S., con NIT 900.444.618-1 y a favor de los señores JOSE GUILLERMO VERGARA y HUMBERTO JOSÉ ARRIETA, a continuación del proceso Ordinario Laboral con Radicado No. 236603103001-2022-00158-00, con fundamento en el acuerdo conciliatorio aceptado por este despacho judicial de fecha 15 de junio de 2023, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), más los intereses moratorios generados a partir de la fecha en que debió hacerse el pago (15 de julio de 2023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; costas y agencias en derechos por la ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ESFUERZO VERTICAL S.A.S con NIT 900.444.618-1, susceptibles de esta medida, depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, ITAÚ y BANCO DE OCCIDENTE. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P. Límitese la medida de embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$9.000.000**). Ofíciase por secretaria.

TERCERO: NIEGUESE la medida de embargo de la razón social ESFUERZO VERTICAL S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada ESFUERZO VERTICAL S.A.S., en la forma como lo indica el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctosahagun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtWIMiPh_JKpB8cLNu5rb0BfsbTZI9sa5dfQ_kTsAQwqQ?e=eKPpAx

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4a8e384ca819e3dfd05a2ed6e0cd0744f3380b089c635e7eaf80027b0e686**

Documento generado en 17/08/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>